



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0984/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Óscar Peña Jiménez contra la Sentencia núm. 547-2022-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Óscar Peña Jiménez contra la Sentencia núm. 547-2022-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 547-2022-SSen-00058, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel Óscar Peña Jiménez por la existencia de otra vía efectiva. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Manuel Óscar Peña Jiménez a través de su abogado Licdo. Conrado Feliz Novas, en contra del Ministerio de Interior y Policía, por presunta violación de su derecho de propiedad y a la integridad personal, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara la presente acción constitucional de amparo libre de costas.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Manuel Óscar Peña Jiménez, mediante el acto s/n, emitido por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ángel Valdez, actuando a requerimiento de la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Notificación Citaciones y Comunicaciones judiciales, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Manuel Oscar Peña Jiménez, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El mismo fue notificado al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 37/2023, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva la acción de amparo interpuesta por Manuel Óscar Peña Jiménez, bajo los argumentos siguientes:

Que la parte accionante expresa, en síntesis, que su recurso se debe a que el señor Manuel Oscar Peña Jiménez es propietario del arma de fuego pistola marca Star, serie Núm. 1837655, calibre 9mm., la cual fue entregada en visto que de que habían informado que era ilegal, por lo cual hizo todas las diligencias pertinentes y aún no obtiene respuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la devolución de la misma cosa que nunca le dieron respuesta, hasta que se le interpuso un recurso de amparo, ordenando al Ministerio de Interior y Policía dar respuesta a dicha solicitud. Solicitando en sus conclusiones que se declare bueno y válido el presente recurso y que se imponga una astreinte de cien mil pesos diarios (RD\$100,000) en favor del accionante y las costas de oficio. (sic)

Por su lado, la parte accionada, el Ministerio de Interior y Policía, en síntesis, ha manifestado que dicho recurso no procede y que el mismo se declare inadmisibile por existir otra vía, solicitando además que se rechace el pago de la astreinte. Que, en la especie, conforme a las pruebas aportadas por la parte accionante, las cuales fueron descritas precedentemente, el Tribunal ha comprobado lo siguiente: Que el señor Manuel Óscar Peña Jiménez, figura como propietario del arma de fuego tipo pistola marca Star, serie Núm. 1837655, calibre 9mm. Que la parte accionante, señor Manuel Óscar Peña Jiménez ha solicitado la devolución mediante instancia al Ministerio de Interior y Policía, realizando las diligencias pertinentes, en virtud de que el porte de dicha arma es legal, ya que este tiene un permiso para usarla, sin embargo, dicha entidad no ha dado respuesta a su solicitud.

Que la parte accionante interpuso un recurso de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante sentencia 030-02-2019-SSEN00166 ordenó a la entidad Ministerio de Interior y Policía dé respuesta a la referida solicitud.

Que en orden a lo anterior se evidencia que el Ministerio de Interior y Policía como entidad de la Administración Pública ha omitido dar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta a las solicitudes del arma de fuego realizadas por el señor Manuel Oscar Peña Jiménez.

10. Por lo antes expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo al tenor de lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-11, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. En este caso ante la evidencia de una omisión de la administración pública (Ministerio de Interior y Policía) procede acudir en amparo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal como indica el artículo 75 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. 10622 del 15 de junio de 2011.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Manuel Óscar Peña Jiménez, solicita la revocación de la sentencia impugnada y que se ordene al Ministerio de Interior y Policía proceder con la devolución de la pistola requerida, así como la licencia para el porte y tenencia de armas. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

A que se han hecho todas las diligencias de lugar a los fines de que sea devuelta dicha arma de fuego y el permiso de porte al señor MANUEL OSCAR PEÑA JIMENEZ, quien en varias ocasiones, le solicitó al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, la devolución de dicha arma de fuego cosa que nunca le dieron respuesta, hasta que se interpuso un recurso de amparo que resulto la apoderada la primera sala del tribunal superior administrativo, la cual emitió la sentencia NO. 030-02-2019-SSEN00166 de fecha 27 de junio del 2019, mediante la cual le ordenó al Ministerio de Interior y Policía dar respuesta a dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitudes otorgándole un plazo de 15 días a partir de la notificación a los fines de que den respuesta.

A que como resultado de los ordenado EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, emitió una resolución en la cual estableció que no podían devolver la PISTOLA MARCA STAR, CALIBRE 9MM SERIE NO. 1837655 y el porte al señor MANUEL OSCAR PEÑA JIMENEZ, en razón a que tenía un supuesto proceso penal abierto en la provincia de Santo Domingo. A que resulta ilógico que una persona que tenga un proceso penal abierto estuviera portando un arma de fuego de manera legal y con el pago de todos sus impuestos al día.

A que la juez A-quo hizo una interpretación errónea de los hechos por los cuales se interpuso la acción de amparo en contra de los accionados, toda vez que en ningún momento se le solicito que ordenara la respuesta en relación a la solicitud de devolución del arma de fuego como estableció en la sentencia, sino que le ordenara a los accionados la entrega de la Pistola marca Star, Calibre 9mm, Serie Núm. 1837655, a su legítimo propietario MANUEL OSCAR PEÑA JIMENEZ, ya que establecen que no procede la devolución en virtud de lo establecido en el art. 23 numeral 5 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados

A que si vemos la comunicación No. 00001703 de fecha 26 de Febrero del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, que es la respuesta a lo ordenado mediante sentencia NO. 030-2019-SSEN-00166 de fecha 27 de Junio del año 2019, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, los accionados establecen que la no devolución de la licencia de porte y tenencia del arma marca STAR, CAL 9MM, SERIE NO. 18376655,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad del señor Manuel Oscar Peña Jiménez, no procede en virtud de lo establecido en el art. 23 numeral 5 de la Ley 631-16, mediante el cual declaran inelegible al señor MANUEL OSCAR PEÑA JIMENEZ, por supuestamente pesar sobre éste una medida de Coerción por una infracción de violencia intrafamiliar o doméstica, demostrando así que la Juez Aquo hizo una incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas aportadas.

A que se aportaron CERTIFICACIONES tanto del Juzgado de instrucción y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las cuales establecen que no existe ningún proceso penal en contra del señor MANUEL OSCAR PEÑA JIMENEZ, pero más aún existe una CERTIFICACION DE NO SOMETIMIENTO emitida por la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, en la cual se establece que no han sometido ni incoado proceso judicial en perjuicio del señor MANUEL OSCAR PEÑA JIMENEZ.

A que con la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, se confirma la vulneración del derecho de propiedad del señor MANUEL OSCAR PEÑA JIMENEZ, por parte del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su MINISTRO JESUS VASQUEZ MARTINEZ, toda vez que le mantienen retenida su arma de fuego MARCA STAR, CAL 9MM, SERIE NO. 18376655, bajo el argumento de que está sometido a un proceso judicial por violencia doméstica o intrafamiliar, siendo falso, conculcación de derecho que debió detener la Juez A- quo, ya que los derechos fundamentales son inherente a la persona, y los jueces están para tutelarlos y protegerlos no para confirmar su conculcación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El Ministerio de Interior y Policía depositó su escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión. Solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibles por carecer de relevancia constitucional; de manera subsidiaria, que se rechace. En apoyo a sus pretensiones, expresa los siguientes argumentos:

En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Manuel Oscar Peña Jiménez, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.

Que al quedar confirmado que el otorgamiento de una licencia para tenencia y porte de arma de fuego no es un derecho fundamental, sino que es una concesión que otorga el Estado a las personas que, según las disposiciones establecidas en la Ley 631-16, cumplan con los requerimientos que demuestren su capacidad, queda muy claro que el señor Manuel Oscar Peña Jiménez, ha utilizado como remedio procedimientos constitucionales, como las acciones de amparo, para poder lograr le restituyan un derecho administrativo que presuntamente le asiste, dejando de lado el procedimiento del recurso contencioso administrativo, recurso natural para resolver este tipo de inconvenientes, por el hecho de que un juez especializado en la materia verificaría la pertinencia del pedimento, garantizando con esto el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República, que establece: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que con la anterior motivación queda demostrado que la vía más efectiva para atacar un acto administrativo, como la revocación de una licencia de tenencia y porte de armas, es el Recurso Contencioso Administrativo ante el juzgado de lo contencioso administrativo, específicamente, el Tribunal Superior Administrativo; por lo que vamos a proceder a solicitar a este honorable tribunal que sea declarado inadmisibles el presente procedimiento constitucional, en virtud de que existe otra vía judicial que permite, de manera más efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como lo establece el numeral I del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

Que, dando apoyo a lo planteado con anterioridad, el Código Civil de la República Dominicana, específicamente en su artículo 1315, establece lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación ". Por lo que, si no se logra establecer la existencia de una falta, de un daño y de un vínculo de causalidad entre los dos primeros, no procede que este tribunal admita la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel Oscar Peña Jiménez, en tanto que no se presentan los elementos constitutivos de la infracción alegada.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 547-2022-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), suscrito por la señora María Luisa Urbáez Arias, secretaria interina de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
3. Recurso de revisión presentado por el señor Manuel Oscar Peña Jiménez, depositado ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 37/2023, del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.
5. Escrito de defensa presentado por el Ministerio de Interior y Policía el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
6. Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).
7. Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00265, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sentencia núm. 582-2021-SRES-00322, dictada por Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de abril de dos mil veintiunos (2021).

9. Sentencia núm. 547-2021SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo por parte del señor Manuel Óscar Peña Jiménez en contra del Ministerio de Interior y Policía, procurando la devolución de una pistola marca Star, calibre 9mm, serie núm. 1837655 y el permiso de porte de armas.

De la acción antes descrita resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 547-2022-SSEN-00058, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva el derecho invocado, específicamente la jurisdicción contencioso-administrativa. No conforme con la referida decisión, el señor Manuel Óscar Peña Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Esta sede constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- c. En ese sentido, se determinará si el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto dentro del plazo que establece la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales. [Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras].

e. En el expediente existe constancia de un documento titulado «Acto de Notificación», en el que se hace constar el traslado al domicilio procesal del hoy recurrente en revisión, señor Manuel Óscar Peña Jiménez. Este tribunal verifica que dicho documento contiene una nota al dorso en la que se hace constar que no fue posible encontrar el domicilio del recurrente, como tampoco localizarlo por llamada telefónica. Sin embargo, dicho acto no será tomado como válido, pues no se verifica que el ministerial actuante haya agotado las formalidades establecidas en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil para la notificación a un domicilio desconocido.

f. Asimismo, se verifica que la decisión objeto del presente recurso fue notificada al abogado de la parte recurrente el primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). No obstante, es pertinente destacar que este tribunal, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de su sentencia TC/0109/24, realizó una unificación de criterios y sentó un nuevo precedente respecto a que la notificación de resoluciones o sentencias solo será válida para considerar que la parte recurrente ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, proceder al cálculo del plazo correspondiente, únicamente cuando se hiciere a persona o al domicilio real del recurrente, a pesar de que dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, pues considerar lo contrario conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios de favorabilidad y *pro actione*.

g. Como se advierte, no existe evidencia de que le fuere notificada a la parte recurrente, señor Manuel Óscar Peña Jiménez, la sentencia impugnada en su persona o domicilio real, por lo que esta sede constitucional considera que el plazo prescrito por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encuentra hábil y que este recurso fue ejercido en tiempo oportuno.

h. Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional. Al respecto, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

i. Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En ese tenor, el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de su posición respecto a la cosa juzgada como medio de inadmisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, por lo que este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible y procede conocer el fondo de este. En consecuencia, se rechaza el medio invocado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 547-2022-SSen-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otras vías efectivas para obtener el derecho fundamental invocado, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. La parte recurrente, señor Manuel Óscar Peña Jiménez, pretende la revocación de la sentencia recurrida, por entender que con ella se confirma la vulneración de su derecho de propiedad. Sostiene que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de amparo, pues en ningún momento solicitó que se ordenara dar respuesta a su solicitud de devolución de arma de juego, sino la entrega propiamente dicha de la pistola en cuestión.

c. El recurrente establece, además, que aportó sendas certificaciones emitidas por el Juzgado de Instrucción y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las que se constató que no existe proceso penal alguno en su contra, así como una certificación de no sometimiento, emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, a partir de la cual se puede verificar que el mismo no ha sido sometido a proceso judicial alguno.

d. Por su parte, el Ministerio de Interior y Policía solicita, en síntesis, que se rechace el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida por estar sustentada en buen derecho y conforme a la normativa vigente.

e. En el estudio de la sentencia recurrida y las motivaciones expuestas por el juez de amparo, así como de las pruebas aportadas por las partes, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha podido verificar que el hoy recurrente en revisión, señor Manuel Óscar Peña Jiménez, había interpuesto múltiples acciones de amparo con la finalidad de que se ordenara a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, proceder con la devolución del arma de fuego en cuestión; por tanto, el tribunal de amparo debió valorar si la acción de la que había sido apoderado resultaba inadmisibile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

f. Asimismo, se advierte que el tribunal de amparo erró al momento al momento de ponderar las pretensiones del entonces accionante, pues en su decisión se refiere a la falta de respuesta por parte del Ministerio de Interior y Policía a las solicitudes de devolución de arma de fuego cursadas por el señor Manuel Óscar Peña Jiménez. Sin embargo, según las pretensiones de la parte recurrente, establecidas en la página 2 de la sentencia recurrida, lo que realmente el accionante procuraba era que se ordenase al Ministerio de Interior y Policía la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Star, serie núm. 1837655, calibre 9mm. Además, el recurrente hace constar que el referido ministerio procedió a dar respuesta a su solicitud mediante la Comunicación núm. 00001703, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), donde se indica que en virtud del artículo 25, numeral 3 de la Ley núm. 631-16, el accionante hoy recurrente se encuentra inhabilitado para la emisión de dicha licencia.

g. En tal sentido, este colegiado considera que el tribunal de amparo, al momento de dictar la Sentencia núm. 547-2022-SSEN-00058, cometió un error al valorar las pretensiones del accionante y en adición, no se percató de que en lo que respecta a la solicitud de devolución del arma de fuego, procedía la aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, la acción resultaba inadmisibile en cuanto a este aspecto, por haber sido una pretensión juzgada anteriormente con ocasión de otras acciones de amparo interpuestas por el hoy recurrente en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En virtud de los motivos anteriormente expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y revocar la sentencia recurrida. Así las cosas, este colegiado procederá a conocer de la acción de amparo promovida por el señor Manuel Óscar Peña Jiménez, de conformidad con lo decidido por esta sede en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que se estableció que, en virtud de los principios que rigen los procesos constitucionales, en especial, el principio de autonomía procesal, correspondería a este colegiado conocer de la acción de amparo en aquellos casos en que se revoque la decisión recurrida.

11. Sobre la acción de amparo

a. El accionante, señor Manuel Óscar Peña Jiménez, procura mediante la presente acción de amparo que se le ordene al Ministerio de Interior y Policía proceder con la devolución del arma de fuego de su propiedad, así como la licencia para el porte y tenencia de armas de fuego, por entender que dicha arma no está implicada en ningún hecho comprometedor y que, con ello, le está siendo vulnerado su derecho de propiedad y a la integridad personal.

b. En respuesta, la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía, procura que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por entender que existe otra vía efectiva, específicamente el recurso contencioso administrativo, en virtud de que el caso involucra a la Administración pública.

c. Tras verificar la documentación que conforma el expediente, así como los hechos y argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos, este tribunal ha podido comprobar que el accionante, señor Manuel Óscar Peña Jiménez, había interpuesto una acción de amparo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la que resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-EN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00166¹, acogió parcialmente la acción y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Interior y Policía dar respuesta a la solicitud de entrega del arma de fuego cuya devolución se procuraba.

d. Se advierte, además, que el accionante interpuso una segunda acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, procurando la devolución de su pistola de arma de fuego, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00265, del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), y declaró inadmisibles la acción por la existencia de otra vía efectiva, conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Posteriormente, el accionante interpone una tercera acción de amparo en procura de que se le devolviera el arma de fuego en cuestión, que fue decidida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la Resolución núm. 582-2021-SRES-00322, del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la acción descrita por la existencia de otra vía efectiva, en virtud de lo que dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

f. Más adelante, interpuso una cuarta solicitud para la devolución del arma de fuego contra el Ministerio de Interior y Policía ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisibles la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 547-2021-SSEN-00074, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la existencia de otra vía efectiva.

g. Finalmente, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), el accionante interpuso una quinta acción de amparo en contra del Ministerio de

¹ Del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interior y Policía, en procura de que se ordenare la devolución del arma de fuego en cuestión, así como la restitución de la licencia para el porte y tenencia de armas de fuego, que es la que ocupa la atención de este tribunal constitucional.

h. En este punto, es importante destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez. Este tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la imposibilidad de conocer de la acción de amparo cuando esta haya sido previamente decidida por otro juez de amparo, al establecer en la Sentencia TC/0046/19:

En cambio, este tribunal constitucional considera que se ha equivocado el juez a-quo cuando precisa que, en la especie, por haberse declarado inadmisibles el primero no aplica la prohibición establecida en el citado artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Pues, sin lugar a dudas, ha sido sostenido por este ente especializado en justicia constitucional, en su Sentencia TC/0577/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dijo que: en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisibles, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.

i. En sentido similar, esta alta corte en su Sentencia TC/0230/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), precisó:

En este orden, en el artículo 103 de la ley núm.137-11 se establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que la acción de amparo resulta inadmisibles, en virtud de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establece el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, del estudio de la Sentencia núm.040-2017-SSEN-00064, así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088 es el mismo que el de la resuelta mediante la sentencia de revisión que nos ocupa, el cual se circunscribe a que se ordene la devolución de los vehículos anteriormente descritos. g. En una hipótesis similar a la anterior este tribunal estableció que en aplicación de lo previsto en el referido artículo 103, la segunda acción es inadmisibles. En efecto, en la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

j. Del mismo modo, conviene establecer que la cosa juzgada ha sido definida en el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando: «La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad».

k. Visto lo anterior, en lo que respecta a la solicitud de devolución de arma de fuego promovida por el accionante, señor Manuel Óscar Peña Jiménez, este tribunal ha podido constatar que el pedimento figuró entre las acciones de amparo precedentemente descritas, también interpuestas por el accionante. En tal virtud, se advierte que en cuanto a este aspecto existe identidad de partes, objeto y causa en relación con las ya decididas, de ahí que la presente acción sea inadmisibles por cosa juzgada, en virtud de lo prescrito por el artículo 103 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el porte y tenencia de armas de fuego no supone la vulneración de derechos fundamentales, procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel Óscar Peña Jiménez, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Óscar Peña Jiménez, contra la Sentencia núm. 547-2022-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Manuel Óscar Peña Jiménez contra el Ministerio de Interior y Policía, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Óscar Peña Jiménez, y a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria